

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6191-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>01/12/2016</b> Hora: 09:06:02.0... Follos: 0

## RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 133-0154 del 23 de junio del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **ALEJANDRO HERNANDEZ OCAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3612987, contra lo resuelto en la Resolución 133-0088 del 20 de abril del 2016:

*"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 133-0088 del 20 de abril del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia.*

### SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 133-0365 del 9 de junio del 2016 se resumen básicamente en lo siguiente:

*"En primer lugar hay que tener en cuenta que soy respetuoso del cuidado que se le debe dar al medio ambiente- naturaleza, para cumplir así con las ordenes de la entidad Cornare que usted representa, más aun tratándose de la conservación del medio. Otra cosa es que en la práctica yo, por mis múltiples ocupaciones me hubiese demorado en cumplir — en el término estipulado — la siembra de los 51 árboles de reposición. Todo obedeció al intenso verano (fenómeno del niño), la dificultad para conseguir la semilla (árboles). En el momento actual se puede evidenciar que si están sembrados y cuidados; con la advertencia de que algunos no germinaron y volví a sembrarlos. Así las cosas, di cumplimiento a lo ordenado, pido pues, respetuosamente me exoneren de la multa impuesta, una cosa bien distinta es: retardo y otra la desobediencia.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-3-165V.01

*Nota: Subsidiariamente interpongo el recurso de apelación ante el superior."*

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 133-0088 del 20 de abril del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Debido a que de la lectura del texto del escrito con Radicado 133-0365 del 9 de junio del 2016 mediante el cual se interpuso el recurso, se infiere con claridad que en este NO se sustentan con claridad los motivos de inconformidad frente a la decisión tomada en el acto recurrido, sumado a que en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición (Resolución 133-0154 del 23 de junio del 2016) se realizó un examen juicioso de todo el texto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se hace inocuo en esta instancia entrar nuevamente a realizar un nuevo análisis de lo ya evaluado.

Así las cosas, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE**, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que NO existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma la Resolución 133-0088 del 20 de abril del 2016 confirmada mediante Resolución 133-0154 del 23 de junio del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR** las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 133-0088 del 20 de abril del 2016 confirmada mediante Resolución 133-0154 del 23 de junio del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al señor **ALEJANDRO HERNANDEZ OCAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3612987, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestion\\_Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-1657V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870760756-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 80-86-80,

Porco Nus: 866.01.26, Tecnoparque los Olivos: 842.30.99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 336 20 40 - 267 48 29



**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, no procede recurso alguno en vía administrativa.

Expediente: 057560619247  
Asunto. Sancionatorio  
Proceso. Control y seguimiento

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General